

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial del apoderado de la parte actora. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral. MARIA CRISTINA CADAVID DIAZ vs. COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Rad. 2019-00604-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1768

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante, conforme lo solicita el profesional del derecho mediante escrito que antecede.

RESUELVE:

Ordenar el pago a la demandante señora MARÍA CRISTINA CADAVID DIAZ identificada con C.C. 31.835.899 del título judicial **No. 469030002813041 de fecha 19/08/2022 por valor \$454.263.00**, y título judicial **No. 469030002792777 de fecha 24/06/2022 por la suma de \$2.271.315.00**, consignados por **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c59d83e9860a1c78cfbf242f25de997fd2b96f7b21c90b94fc6ca12a3cd5e4**

Documento generado en 31/10/2022 01:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente asunto, pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por la aseguradora llamada en garantía, sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de octubre de 2022. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Ricardo Sandoval Hernández vs. Cervecería del Valle S.A. Rad. 2021-00167-00.

INTERLOCUTORIO No. 3180

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Procede la suscrita a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada CERVECERIA DEL VALLE S.A. contra el auto 2718 del 23 de septiembre de 2023, numeral 4 que tuvo como contestada la reforma de la demanda por la parte pasiva.

Como fundamento del recurso indica la apoderada de la entidad demandada que el despacho admitió la reforma de la demanda presentada por el actor, sin tener en cuenta que el accionante NO cumplió lo previsto en el artículo 3 del Decreto 806/2020, ya que el demandante omitió su deber de remitir simultáneamente a las demás partes, copia del escrito de reforma, lo que les imposibilitó conocer el contenido de la reforma.

Revisando nuevamente el expediente, advierte la suscrita le asiste razón al recurrente, por cuanto el escrito de reforma de la demanda radicado el día 6/6/2022 no fue remitido de manera simultánea a los demandados como lo prevé el artículo 3 de la Ley 2213/2022 tampoco se remitió por secretaría copia del mismo por secretaría a la dirección electrónica de los accionados, no obstante estar a su disposición en LINK de acceso al expediente digital.

Así las cosas, se repondrá para revocar el numeral 4 del auto interlocutorio 2718 del 23 de septiembre de 2022 y se adicionará un ítem al numeral 4 del proveído 1951 del 8 de julio del presente año, señalándose que el traslado de la reforma, comenzará a contabilizarse a partir del envió que por secretaría se haga del escrito reformativo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Reponer para revocar el numeral 4 del auto interlocutorio 2718 del 23 de septiembre de 2022.

2.-Adicionar un ítem al numeral 4 del auto 1951 del 8 de julio de 2022, el cual quedará así:

4.1. El término de traslado de la reforma de la demanda de cinco (5) días, comenzará a contabilizarse a partir del reenvío que por secretaría se realice a los demandados del escrito de reforma de la demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab57df732aeb2aff7999e87bc85e6741084ac22d272bcab89278a6128e9fe63**

Documento generado en 31/10/2022 11:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente asunto, pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por la aseguradora llamada en garantía, sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de octubre de 2022. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Dayana Alexandra Blandón Rivera y otra vs. Proyecto Ambiental S.A. ESP y otra. Rad. 2021-00353-00.

INTERLOCUTORIO No. 3181

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Procede la suscrita a resolver el recurso de reposición interpuesto por la llamada en garantía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. contra el auto interlocutorio No. 2725 del 26 de septiembre de 2022, que tuvo por NO contestada la demanda por parte de esa entidad.

Como fundamento del recurso refiere el apoderado de la aseguradora que la demanda y el llamado en garantía fueron contestados mediante escrito remitido por la entidad al correo del despacho el día 15 de septiembre de 2022 a las 11:50 a.m., del cual se dio acuse de recibo el mismo día a la 1:18 PM.

Sin muchas disquisiciones se despachará favorablemente el recurso interpuesto, considerando que en el ítem 25 del expediente digital reposa el escrito de contestación radicado por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. el 15 de septiembre de 2022, el cual omitió abrir el despacho al revisar el expediente y dictar el auto atacado.

Entonces, considerando que el escrito se radicó dentro del término de ley y cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, se revocará el numeral 2725 del 26 de septiembre de 2022, numeral 2 y se tendrá por contestada la demanda y el llamado en garantía por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Por otra parte, atendiendo a que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA subsanó en debida forma lo declarado inadmisile en la contestación, se tendrá por descorrido el traslado.

Finalmente, continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CTPSS y de ser posible, la de trámite y fallo, audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Reponer para revocar el numeral 2 del auto 2725 del 26 de septiembre de 2022, en consecuencia, se tiene por contestada la demanda por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

2.-Tener por subsanada la contestación y el llamamiento en garantía por parte de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

3.-Tener por contestada la demanda y el llamado en garantía por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

4.-Señalar el día **22 de junio de 2023 a las 9:00 AM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

5.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

6.-Reconocer personería a los abogados Luis Eduardo Ospina Zamora, identificado con la CC 16278340 y con TP. 86093 del CSJ para que actúe como apoderado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y a Luis Felipe González Guzmán, portador de la TP. 68434 e identificado con la CC 16746595 para que obre como apoderado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

NOTIFIQUESE

En mérito de lo expuesto se

DISPONE

correo

Mediante escrito del 21 de enero de 2022 la parte actora presentó recurso de reposición contra el numeral 2 del auto 051 del 12 de enero de 2022, notificado por estado del 19 de enero siguiente, por medio del cual se admitió la contestación de la demanda.

Como fundamento de la inconformidad refiere la apoderada del demandante que la incura fue notificada el 11 de noviembre de 2020 venciendo el término de traslado de

10 días (Art. 74 CPTSS), el 30 de noviembre del mismo año, sin contabilizar los dos días siguientes al envío del correo, según lo previsto en el Decreto 806/2020 artículo 8, entonces, como la contestación se radicó por correo el día 1 de diciembre del mismo año, debe concluirse se presentó de manera extemporánea, por tal razón considera debe revocarse el auto atacado y en su lugar tener por no contestado el libelo.

Para resolver se considera:

El artículo 74 del CPTSS establece para el proceso ordinario laboral un término de traslado al demandado de diez (10) días.

Tratándose de entidades públicas demandadas, el artículo 41 del mismo estatuto procesal en su párrafo indica:

"NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia" (resaltado fuera del texto)

Quiere decir lo anterior que los 10 días de traslado a las entidades públicas comienzan a contabilizarse cinco días después de realizada la entrega de la comunicación.

Ahora, con la modificación hecha en artículo 8 del Decreto 806/2020, se restan, para la contabilización de términos, los dos días siguientes a la notificación, se precisa que tanto los términos del Decreto como los previstos en el Estatuto Procesal del Trabajo son de obligatorio cumplimiento.

Pues bien, una vez revisado el expediente, se observa que el 11 de noviembre de 2020 se realizó la notificación por correo electrónico a EMCALI EICE, los 2 días del Decreto 806/2020, corresponden a jueves 11 y viernes 12 de noviembre, a partir de ahí corren los cinco días hábiles previstos en el artículo 41 antes citado, que serían martes 17, miércoles 18, jueves 19, viernes 20 y lunes 23 de noviembre de 2020 y los diez días de traslado que correspondieron a martes 24, miércoles 25, jueves 26, viernes 27, lunes 30 de noviembre de 2020 y martes 1, miércoles 2, jueves 3, viernes 4 y lunes 7 de diciembre de 2020, entonces, considerando que la contestación fue radicada el 1 de diciembre de 2020, se concluye fue allegada dentro del término.

Por lo anterior, se mantendrá el auto atacado y continuando con el trámite del proceso, se fijará nuevamente fecha y hora para realizar la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Conforme lo expuesto se

DISPONE:

1.-No reponer el auto atacado, por las razones expuestas en este proveído.

2.-Señalar el día **11 de mayo de 2022 a las 11:30 a.m.** para realizar, por la plataforma LIFESIZE, la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS y de ser posible, continuar con la de trámite y fallo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f79edea944f3d4a8e9c6924b4a93d0cbe0cac9abcc26a0e0a02d66d25fbb165**

Documento generado en 31/10/2022 11:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>